Trelew, 29 de abril de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fojas 524/531 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 005/2022 SDC, que confirmó el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios - *que rechazó en todas sus partes la demanda promovida por la Sra. M. N. S., en contra de los Sres. C. O. E., N. N. P. y L. A. G., con costas a su cargo-.* Además, esta Alzada impuso las costas de segunda instancia a la demandada recurrente y reguló los honorarios profesionales por las tareas de esta instancia a los letrados intervinientes.----------

--- A fs. 538/557 vta. la parte actora, interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento en el art. 291 incisos “c”, “d” y “e” del CPCC. Es decir, omisión de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio; y que contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad. ----------

--- Es de destacar que, a pesar de haber invocado diferentes causales casatorias, las menciona solo por su inciso sin especificarlas, tanto en la carátula de fs. 535 vta. como a fs. 538, punto 1) OBJETO.----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 005/2022 SDC</u>: ----------

--- El Dr. Sergio R. Lucero, primer magistrado votante expresó que la parte actora recurrente sostuvo reiteradas veces que el juzgador de la anterior instancia omitió considerar el documento titulado “acuerdo de partes” suscripto entre ella y la codemandada Sra. P., obrante a fs. 6 y vta., por el cual ésta *“…reconoce su carácter de mera tenedora -frente a la actora como titular y propietaria-, y en el cual asume su obligación de restituirle el bien…”* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, punto 3.2, fs. 506). Indicó que esa supuesta omisión que se denuncia no es tal, ya que de la lectura del mentado documento “acuerdo de partes” surge como indudable la estrecha vinculación que éste tuvo en su concreción con el boleto de compraventa que, en el fallo apelado se tuvo por inexistente por no haber sido firmado por el Sr. E. ----------

--- Aseveró que pretender que se examine dicho documento de manera autónoma o independiente del boleto de compraventa al que alude y supedita, como infructuosamente lo postula la parte actora recurrente, resulta inaudible, ello así con solo remitir a los términos literales de dicho acuerdo. ----------

--- Refirió que resulta, desde el punto de vista técnico jurídico, cuanto menos impropio la invocación de la calidad de propietaria para pretender la restitución del inmueble objeto de autos, toda vez que tal calidad se adquiere solo cuando se han cumplido con el título suficiente formalizado de acuerdo con los requisitos legales para alcanzar el fin perseguido -escritura pública- y el modo -tradición e inscripción registral-, los que son requeridos por el Código sustantivo para la adquisición del derecho real de dominio sobre inmuebles.----------

--- Sostuvo que si el actor no obtuvo la posesión del inmueble por no haberse efectuado la tradición, no ha sido nunca el propietario poseedor a quien el ordenamiento procesal reconoce como parte legítima para promover el desalojo, pues antes de la tradición

material de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real y sólo al propietario poseedor a título de dueño se le confiere el derecho para iniciar la acción que ha intentado (Conf.: S.C.B.A., Ac. Y Sent. 1964, V. III, pág. 402; 1985, V. III, pág. 137; 1986, V. I, pág. 631; 1989, V. II, pág. 619; Ac. 55.256, 19/9/95). ----------

--- Señaló también que resulta inescindible el mentado “acuerdo de partes” con el boleto de compraventa declarado inexistente por el pronunciamiento apelado, en porción que ha quedado firme, con motivo de la desestimación del replanteo de prueba que, como agravio, formulara la recurrente. Agregó además que no cabe expedirse en un proceso de desahucio sobre los derechos relativos a la posesión o dominio, para cuya dilucidación son inexcusables las formas propias de los interdictos o acciones posesorias, o bien, las acciones reales pertinentes y esto es expresamente admitido por la recurrente al expresar agravios (Ver: segundo párrafo de fs. 509), aunque seguidamente igualmente acomete solicitando que el desalojo se resuelva a resultas del contrato con obligaciones personales que suscribiera con P. como si éste no estuviera estrechamente conectado con el boleto de compraventa que se tuvo por inexistente, lo cual, como ya se dijo, resulta inaudible a tenor del propio texto expreso del acuerdo de partes invocado. Por todo ello desestimó los agravios.----------

--- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto, segundo magistrado votante siguiendo la misma línea argumental que el primer sentenciante manifestó que el juez de origen señaló expresamente que si bien la perito reconoció que no advirtió que existía material perteneciente a un tercero al tomar la pieza de análisis, ello no invalidaba su conclusión de que la firma en cuestión no puede ser atribuida a E., ya que dicha conclusión es el producto de un análisis de diversos elementos gráficos procedentes de varios documentos (ver sentencia a fs. 475, 2do. párrafo). --Es así que, habiéndose rechazado el replanteo de la prueba pericial caligráfica (ver fs. 513/515), desestimó el agravio relativo al rechazo de la demanda contra el codemandado E., ya que toda la argumentación de la apelante al respecto se centró en la crítica a la pericia practicada en primera instancia y en el replanteo de dicha prueba. ----------

--- En cuanto a los agravios relativos al rechazo de la demanda contra los codemandados P. y G., indicó que el sentenciante de origen, luego de concluir que debía desestimarse la demanda contra E. por haberse acreditado que la firma endilgada al mismo en el boleto de compraventa de fs. 07/vta. no le pertenecía, razonó que *“En razón de ello, no corresponde entrar a analizar las restantes pruebas producidas, por cuanto la inexistencia del acto jurídico por el cual la actora pretendía exigir la entrega del inmueble sito en la intersección de las calles L. y V. individualizado como Casa X. del Barrio C. X. de la ciudad de Puerto Madryn, matrícula (X.) X., devienen inexigibles también la desocupación del inmueble y el pago de la multa que reclama a los codemandados P. y G., derivadas de aquél”* (ver sentencia a fs. 477, último párrafo/vta., 1er. párrafo), concluyendo que el juzgador no omitió pronunciarse sobre la pretensión contra los codemandados P. y G., sino que consideró que dicha pretensión se fundamentaba también en el contrato de fs. 07/vta., y por lo tanto rechazó la demanda, destacando que la cláusula primera del acuerdo mentado se vincula inescindiblemente con el boleto de fs. 07/vta., y la segunda cláusula que fija la fecha de desalojo de la vivienda y multa ante

incumplimiento de éste, se fundamentaba en la validez del boleto de compraventa de fs. 07/vta., sobre lo cual se expidió negativamente el juzgador de grado. Hizo notar que la actora invoca su condición de propietaria sobre el inmueble como fundamento de su pretensión de desalojo (ver fs. 11, último párrafo y fs. 12, 4to. párrafo), cuando es evidente que el citado acuerdo de fs. 06/vta. que esgrime en los agravios sólo tiene un alcance de obligación personal, el cual, a su vez, se funda en el boleto de compraventa de fs. 07/vta., cuya suscripción por el codemandado E. no fue acreditada. ----------

--- Añadió con fundamento en los arts. 2377 y 2378 del C. Civil, que el contrato de compraventa no tiene efectos transmisorios del dominio, sino que la propiedad se adquiere por la tradición que el vendedor debe hacerle al comprador, pues el mero título de dominio no confiere la propiedad ni la posesión (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca, 22/2/72, ED, 44-614); la falta de tradición de la posesión, por actos materiales, obsta a la adquisición del dominio (conf. CSJN, 2/8/63, ED, 7-181); la tradición traslativa de la propiedad, por medio de la cual se adquiere al propio tiempo la posesión efectiva de la cosa, necesita la existencia de actos exteriores y materiales para que se dé, de tal forma que sólo se juzgará hecha cuando se efectuara según alguna de las formas autorizadas por el C. Civil (conf. CN. Civ., Sala D, 29/5/81, ED, 95-440).----------

--- Asimismo, con fundamento en los arts. 2379 y 2380 del C. Civil dijo que se ha decidido que la posesión de los inmuebles sólo puede adquirirse por la tradición hecha por los actos materiales del que entrega la cosa con consentimiento del que la recibe o por actos materiales del que la recibe con asentimiento del que la entrega (art. 2379 del C. Civil), es decir, debe ser hecha por alguna de las formas autorizadas por la ley (conf. C1era. CC La Plata, sala II, 22/12/98, Base Juba 7.0a); el actor que invoca su título de propietario siempre deberá demostrar su calidad de tal y ese carácter en nuestro Derecho no se adquiere antes de la tradición (art. 577 del C. Civil), de modo que en rigor no puede llamarse así a quien no se haya hecho la tradición del inmueble mediante el concurso de dos voluntades: la del *tradens* y la del *accipiens*, coincidentemente proyectadas en un acto exteriorizante, revestido de materialidad (art. 2739 del C. Civil) (conf. SCBA, 11/10/85, Ac- 34.608, AS 1985-III-137; y Ac. 42.203, 4/7/89, LL, 1989-E-248).----------

--- En consecuencia, por todo lo expuesto, determinó que el derecho que invocara la apelante para que se hiciera lugar al desalojo contra los codemandados P. y G. con fundamento en el acuerdo de fs. 06/vta., resultaba íntimamente ligado a la validez del boleto de fs. 07/vta., por lo que rechazó los agravios. ----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- El casacionista funda su recurso en el art. 291 incisos “c”, “d” y “e” del CPCC. Es decir <u>omisión de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente</u> <u>deducidas en el juicio; por contener la sentencia disposiciones manifiestamente</u> <u>contradictorias y arbitrariedad.</u> ----------

--- Es de destacar que el casacionista, a pesar de haber invocado diferentes causales casatorias, en la carátula de fs. 537 vta. y en el punto 1) OBJETO de la presentación del recurso extraordinario de fs. 538 las menciona solo por sus incisos sin especificarlas. ---

--- Manifiesta que el argumento del fallo individualizado como ap. 6.2.c, no es inteligible ni una derivación razonada del derecho vigente. Que la expresión: “*pretender que se*

examine dicho documento de manera autónoma o independiente del boleto de compraventa al que alude y supedita" no dispone de una premisa independiente que le dé sustento, en base a una norma legal vigente, y es una mera expresión de deseo u opinión sin algún hecho objetivo que la avale. Alega que la apoyatura argumental independiente, radicaría en que la actora no habría adquirido la posesión y por tanto no estaría legitimada como propietaria para accionar y afirma que tal apreciación es errónea y contradictoria. Es errónea -dice- porque implica sostener que la legitimación no deriva del contrato celebrado con P., y porque implica desconocer el principio de que el propietario dominial posee dominio perpetuo y que la posesión del mismo no se pierde, aunque no se ejerza. Expresa también que es contradictoria con el propio fallo que sirve como antecedente en calidad de cosa juzgada dictada en estos autos en el cual califica a ambas acciones, la deducida contra E. y la deducida contra P., como un litisconsorcio pasivo, es decir como acciones autónomas. Cita jurisprudencia de esta Sala referida a la legitimación procesal autónoma en el litisconsorcio facultativo. ----------

--- Aduce que si ambas acciones son independientes y autónomas ello significa por sentido común que el susodicho boleto suscripto con E., el cual además si es auténtico, en caso de no haber sido incorporado en autos ello no obstaría al dictado de una sentencia contra P., en virtud del contrato suscripto entre ésta y la actora. Opina que si suprimimos mentalmente la existencia de E. en el proceso, la acción entablada por la actora como titular dominial del bien en base a dicho contrato suscripto con P., justifica sobradamente la procedencia del desalojo. Considera que resulta también infundado y contradictorio lo expuesto en el fallo y parafraseado en el ap. 6.2.d supra en cuanto a que la actora no estaba legitimada para accionar. Opina que el desalojo promovido por el titular dominial –aún sin posesión- es procedente en virtud del contrato como obligación personal en el cual la demandada contrajo la obligación de restituir la posesión al admitir su carácter de mero tenedor; que era carga de la demandada demostrar que el contrato era falso o nulo, en virtud del principio dispositivo que rige nuestro proceso, y en alegación oportuna de la norma que sustente dicha pretensión. Añade que esos elementos no alegó ni propuso quedando estas cuestiones fuera de la relación procesal.-

--- Sostiene que la legitimación de la actora se sustenta en un derecho contractual de base en una obligación personal, no es una acción real sustentada en el carácter de propietario titular dominial. A lo que agrega que ni E. tiene la posesión, ni tampoco P., por cuanto han reconocido su carácter de inquilinos actuando como administradores de S. y que, no solo no prueban una interversión clara en la posesión, sino que expresamente reconocen su carácter de simple tenedor en el instrumento autentico que suscribiera con la actora. ----------

--- Critica diciendo que se falla *citra petitia* porque la pretensión defensiva de P. se sustentó en que poseía porque poseía y no en una supuesta nulidad del contrato firmado con la actora. Reitera que la relación procesal discurre por el carril de una obligación personal de restituir, y es injustamente alterada al introducir defensas no alegadas por P., quien invocó su carácter de poseedora *animus domini* sin que dicho argumento haya sido juzgado a la fecha y que estas cuestiones posesorias relativas a la supuesta nulidad del contrato no aparecen ni en las pretensiones esgrimidas por las partes ni en la

sentencia de origen.----------

--- El casacionista se agravia también del rechazo del replanteo de prueba caligráfica en la alzada y opina que la misma resulta esencial para dilucidar la *litis* por cuanto la sentencia rechaza la demanda fundándose en la –dice- supuesta falsedad del instrumento peritado. Discrepa diciendo que el argumento del fallo en el sentido que la impugnación del rechazo de la nulidad se encuentre firme no es suficiente porque precisamente el replanteo de prueba en alzada responde al hecho de que la materia de prueba es inapelable, que si ésta fuese apelable, no tendría razón de ser por superfluo su replanteo en segunda instancia. Agrega que el fallo en crisis omite pronunciarse sobre los motivos de gravedad que fundaron el embate (usar una firma de un tercero y simples fotocopias, omitiendo la gran cantidad de firmas indubitadas originales estampadas por todo el expediente), limitándose a una cuestión formal o extrínseca relativa a la apelabilidad y excepcionalidad de la prueba en segunda instancia, sin tratar expresamente los argumentos de fondo, y violando el deber de emitir un fallo expreso preciso y positivo (art. 291 inc. c del CPCC).----------

--- Finalmente afirma que la sentencia es arbitraria por violar los arts. 34 inc. 4° 165, 166, y 692 del CPCC, fallando *citra petitia* y en violación del principio dispositivo y de congruencia, afectando el derecho a un debido proceso judicial que garantice el derecho de propiedad (arts. 17 y 18 CN). Refiere que en ese discurrir quebranta institutos primordiales del derecho civil legislados en los arts. 2.352, 2.401, 2.446, 2.458, 2.461, 2.462, 2510, 1.199, 1.026, 1.028, 1.045, 1.039, 1.046 y 692 del CC. ----------

--- **IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

--- **1.)** Ingresando <u>al examen formal del recurso casatorio</u>, de una primera lectura se advierte que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa, incumpliendo así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- Si bien se advierte mayormente completo el relato de la demanda, contestación de demanda, pruebas y expresión de agravios, tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, el recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello es necesario para un correcto análisis de los mismos. Los que además de ser incompletos son subjetivos.----------

--- Es decir, no relata todos los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la resolución de esta Cámara contra la cual interpuso casación y es insuficiente el resumen de los argumentos brindados. Solo con ello no puede comprenderse el planteo por no ser autónomo. ----------

--- Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. ----------

--- Ha reiterado nuestro Superior Tribunal de Justicia que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser

suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- En función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurre el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

--- El casacionista, además, acudió a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 543 y vta., fs. 549 vta., fs. 550 y vta.). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

--- Consecuentemente la regla 3, inc. "c", pto. I del Acuerdo Plenario 3921/2009 STJCh- relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso - se presenta incompleta, por lo cual el recurso no es autónomo. ----------

--- **2.)** O<u>misión de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio. Disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad (art. 291 incisos "c", "d" y "e" del CPCC</u>.

--- Además de lo expuesto precedentemente, del examen del escrito presentado se advierte en la argumentación casatoria que el apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales. ----------

--- Es que, en los agravios expuestos el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, y al respecto este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal de "arbitrariedad" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC. Sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió. ----------

--- Como han sido estructurados y fundados los argumentos del casacionista, sólo denotan una opinión dispar a la expuesta por los sentenciantes en su fallo, conduciéndose incluso a invocar la arbitrariedad por la arbitrariedad misma; ya que enfáticamente insiste en afirmar que "*el boleto suscripto con E. es auténtico*", cuando de

autos surge que la perito a fs. 403 ratifica la conclusión del informe en cuanto a la falsedad de la firma de E. en el boleto de compraventa. ----------
--- Así también la misma actitud mantiene frente a lo que considera la –supuesta- omisión de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio, en cuanto insiste que "*el susodicho boleto suscripto con E., el cual además si es auténtico, en caso de no haber sido incorporado en autos ello no obstaría al dictado de una sentencia contra P., en virtud del contrato suscripto entre esta y la actora. Si suprimimos mentalmente la existencia de E. en el proceso, la acción entablada por la actora como titular dominial del bien en base a dicho contrato suscripto con P., justifica sobradamente la procedencia del desalojo"*- no haciéndose cargo y desconociendo todas las razones expuestas en el fallo.----------
--- Tiene dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: "No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 386 del C.P.C.C. (S.I.N° 21/S.R.E./05) (actual art. 390 del CPCC), ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa … . Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ..." (S.I. N° 124/S.R.E./04 y 100/S.R.E/2010).----------
--- Asimismo en nuestro sistema procesal rige el principio de la libre convicción o sana crítica racional, en virtud del cual el Tribunal de Mérito tiene libertad en la valoración y selección de las pruebas y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, correspondiendo a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir las mismas.----------
--- Ello así, pues los jueces no están obligados a seguir a las partes en sus alegaciones, poseyendo la libertad propia de la sana crítica racional para dilucidar las cuestiones expuestas a su conocimiento (SI N° 34/SCA/1999).----------
--- Es que "El Tribunal de casación ejerce el contralor de la corrección del razonamiento del juez por aplicación de los principios fundamentales de la lógica y máximas de la experiencia, sin emitir opinión sobre la elección de los medios probatorios ni tampoco sobre la justicia de la decisión" (TS Córdoba, sala trab., Noviembre 18-965) BJX, X159). Tampoco habilita la vía extraordinaria la afirmación de que se verán afectadas sus garantías constitucionales (propiedad, defensa, legalidad,) como resultado de la sentencia desfavorable (o que considera injusta: Fallos: 186:497, 235:972), pues la sentencia en examen se encuentra fundada en las constancias del caso y resuelta según las normas aplicables a ellos (Fallos: 189:306; 192:308 y otros).----------
--- Así también, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional

sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación*", Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95). ----------

--- Consecuentemente, lo que se observa es una opinión divergente al modo en que se decidió, pero no hay un solo argumento fáctico jurídico o fáctico suficiente para invalidar la sentencia. ----------

--- Es decir, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad, basado sobre todo en atribuirle la omisión de considerar normas de raigambre constitucional y provinciales que enuncia en el punto 8.2 de fs. 556 y vta. del escrito recursivo. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. STJ, S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). ----------

--- En tal contexto, la queja en análisis no trasluce, en mínima medida los vicios que denuncia, razón por la cual la presentación en examen es insuficiente; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva, el recurrente con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas de derecho común, contraponiendo la propia, apoyándose en doctrina y jurisprudencia disímil. ----------

--- Asimismo el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver fs. 501/511) o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, e intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria. ----------

--- De allí que, los agravios expuestos por el recurrente sólo traducen su desacuerdo con lo fundadamente decidido por el Tribunal que no alcanza a rebatir las premisas esenciales del fallo según las cuales la actora no ha acreditado en autos legitimación activa para obrar. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Conf.: Midón, Gladis E. "*La Casación*", pág. 60/61, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121276). Lo mismo ocurre con las pretensas causales de omisión de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio y disposiciones contradictorias (art. 291 incs. "c", y "d" del CPCC), que en autos no son tales.----------

--- Por otro lado, el planteo del quejoso referido a la omisión y contradicción solo muestra su disconformidad con lo resuelto, y pone de manifiesto su propia interpretación subjetiva totalmente desapegada del texto legal.----------

--- **V**.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación, interpuesto a fojas 538/557 vta. por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 005/2022 SDC dictada por esta Sala. ---

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 011 DE 2021 SIC. CONSTE**. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO